



IN PROCESSV

IVRIS FIRMAE

IOANNIS CATALAN.

Por la declaracion que suplica el Licenciado Diego Rodriguez.



Itò Catalan a Rodriguez en esta Corte para el articulo possessorio plenario de firmas sobre el Beneficio litigioso.

Dieron los dos sus proposiciones de firma. Rodriguez con la colacion, y possession de mas de 25 años, y su Comission de

Corte. Y Catalan en fuerça de vna sentencia pronunciada por el Ordinario Ecclesiastico, que declarò auer vacado el Beneficio, por incompatible con otro que tenia Rodriguez, & ob non residentiam; y colacion que le dio a Catalan el mismo Ordinario, appellatione post possita.

Rodriguez avia apelado de la sentencia del Ordinario, que daua titulo a Catalan. Y corrieron en vn mismo tiempo el processo de firmas en esta Corte, y el de la instancia de la apelacion de Rodriguez ante el Comissario Apostolico; con esta diferencia. Que el de firmas se concluyò antes. Y el de la apelacion del Ecclesiastico se pronunciò primero que el de las firmas. La sentencia Ecclesiastica en grado de apelacion reuocò la del Ordinario con todo lo subseguido. Y para que se entendiesse en el processo desta Corte, que Catalan no tenia ya sentencia, ni colacion, trajo Rodriguez letras de la sentencia reuocante, y las exhibiò. Y porque la otra parte impugnò su insercion, el señor Lugarteniente las mandò inserir, si, Et in quantum, &c. Que fue lo mismo

Rodriguez

que reservar a la definitiva el resolver si se devia aver razon dellas para la justicia de Rodriguez. Quia hæc clausula *si, & in quantum*, nihil ponit in esse, & pendet à futuro eventu, que es de lo que despues se declarar, ex multis *Barbos. claus. 149. num. 6.*

Pronunciò despues esta Corte su sentencia en favor de Catalan. Y en el motivo se responde declarando la clausula, *si, & in quantum*, de la exhibita, diciendo, que no obstauan las letras de la sentencia reuocante la del Ordinatio, porque no se devia aver razon dellas, por auerse exhibido passados los tiempos Forales.

Esta sentencia apelò Rodriguez a la Real Audiencia. Y estando se tratando allà de la justicia de las partes, obtuvo Catalan la firma, de cuya declaracion se trata, con relacion del processo, y exhibita de la sentencia, y motivos desta Corte. Y por ella se inhibe a la Real Audiencia, que no haga meritos, ni juzgue por escrituras exhibidas en el processo despues de passados los tiempos Forales a exhibir.

Suplicase declarar, para que ella no obstante pueda la Real Audiencia, luez ad quem, conocer, y determinar si las dichas letras se exhibierõ en tiempo habil, y si se ha de aver razon dellas, constando de lo referido.

Y para que se vea que esta declaracion es justissima, y que no se puede negar, se representa lo siguiente.

Lo primero. Que considerado el tenor del Fuero *unico de firmis iuris, super possessione* (que dà forma a esta tela de processo) assi en el tiempo que señala al Actor, como al Reo para exhibir; no excluye de ninguna manera, que qualquiera de las partes passado el termino, se pueda valer, y ayudar de excepciones nacidas despues, ni de exhibir las escrituras con que se han de probar. Porque fuera ley irrazonable, e injusta si obligara a proponer en tiempo preciso excepciones no nacidas, y escrituras q̄ entonces no estauan in rerū natura, que era obligar a impossibles, y dar a la parte por negligente, y contumaz, sobre lo que no podia caer negligencia, ni contumacia, cum nemo ad impossibile teneatur. Vid-

gatis, in necessarium antecedens, aut comprehensivae, se pronuncio que no se devia aver razon dellas. Y el motiuo dio la causa, porque se auian traído fuera de tiempo.

Y como la apelacion se interpuso de la sentencia absolutamente, se deboluo con ella el conocimiento de quanto comprehendia. Y consiguientemente el ver si se auian exhibido en tiempo las letras; el qual no se le puede estoruar a la Real Audiencia. Y menos por el mismo Tribunal à quo fuit appellatum, *ex c. si à Iudice de appellat. lib. 6. l. 1. §. fin. ff. ad Turpil. Paz. in praxi, fol. 188. n. 11. 12. 13.* Aunque la pretension de la parte apelante, sea manifestamente contra Fuero, como lo entendió esta Corte el año 1637. en la firma que se concedió a Gaspar Peña, que despues se reuocò.

Fue el caso. Que en vn processo de inuentario hecho por esta Corte, se exhibió por los contrarios de Peña vn poder para recibir, y cobrar, que si fuera valido lo excluia. Y por no serlo por no estar firmado segun el Fuero, *forma de testificar*, se pronuncio recibiendo la proposicion de Peña. Y el motiuo respondió al poder, que no se podia aver razon del, por ser insolemne segun el dicho Fuero. Apelò la otra parte a la Real Audiencia. Y para que allà no se admitiesse el poder, obtuuo Peña la firma que era foral, y lo contrario, contra vn Fuero expreso. Y ventilada la firma, se reuocò, porque no podia esta Corte, por firma ni de otra manera, impedir el conocimiento del Iuez ad quem, aunque fuesse en materia de contra Fuero claro, por auerse conocido en esta Corte en primera instancia. Fuimos Aduogado, y Procurador de Peña, Miguel Geronimo de Rios, y yo, y aunque esforçamos la confirmacion de la firma, con informacion en voz, y por escrito, no pudimos obtener.

La diferēcia deste caso al nuestro, nos es muy favorable. Porque en el de Peña era indubitable contra fuero, admitir el poder insolemne. Y en este, certissimo (sub censura) que la sentecia reuocante, se devia admitir como cosa de nueuo emergente, y que no estaua in rerum natura al tiempo señalado por Fuero para exhibir, segun las doctrinas, y razones

alegadas, particularmente el *Fuero de sent. Et re iudicat.* que expressamente dispone, que concludida la causa, se pueden alegar excepciones, si se pruevan luego con instrumento, que viene al caso, aunque se entienda de *exceptionibus de nouo emergentibus*, como dixo *Suelues in cent. d. conf. 80. num. 14.*

A otra parte, tenemos expressa ley del Reino que dispone, que el Iuez de la apelacion, ha de conocer de todo lo exhibido, y actuado ante el Iuez a quo. Es la Obser. *Item in causa 6. de appellat.* que dixo. *Item, in causa appellationis iudex, nihil audire debet ab ipsis partibus de nouo, sed ex prius actitatis, siue bene, siue male suam sententiam ferre, confirmando, vel informando primi iudicis sententiam.*

De suerte, que de lo actitado bien, ò mal en la instancia inferior, ha de informar su animo el Iuez ad quem. El qual ha de hazer juicio si està bien, ò mal actitado, esto es, en tiempo, ò fuera de tiempo, para hazer meritos, ò dexarlos de hazer, segun el orden de sustanciar los procesos. Porque como no se llamarà mal actuado, lo exhibido *intra tempus*: la palabra *siue male* de la obseruancia, no se puede verificar sino en las diligencias, y exhibido *extra tempora*; para que de todo haga juicio el Iuez ad quem, y ya atento lo vicioso en el orden dexandolo por tal, ya la justicia de lo bien actuado, confirme, ò reuoque la sentencia del Iuez a quo.

Si quando se exhibieron las letras, y la otra parte impugnò que se infiriesen, se huiera declarado, que no se deuian inferir; y desta pronunciacion se apelara; No se podia dudar, que la Real Audiencia podia conocer en grado de apelacion de lo pronunciado en esta Corte. Y por la misma razon ha de conocer agora, que implicitamente repelio la exhibita de las letras.

Y en consecuencia de lo dicho procede la declaracion que se suplica. Salua, &c. Enero 22. 1648.

Gonzalez de Leon.